

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 552**

**Santiago, 17 SEP 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas; en el Decreto Supremo N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente (TP); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

3° El aviso de descarga de Industrias Ceresita S.A., presentado ante esta Superintendencia con fecha 17 de septiembre de 2013;

4° El formato de caracterización de residuos industriales líquidos que la empresa presentó ante esta Superintendencia con fecha 04 de febrero de 2014;

5° El Informe de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2014-2242-XIII-SRCA-EI;

6° El Memo DFZ N° 506, de fecha 12 de septiembre de 2014, que solicita medidas provisionales que indica;

7° Que empresa Industrias Ceresita S.A. opera una planta de pintura en polvo, ubicada en Camino Lo Echevers N° 700, Quilicura, que contempla un sistema de tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo, compuesto por una cámara de recolección del efluente, un estanque de acumulación del residuo industrial líquido, un estanque de tratamiento, un estanque de acumulación de lodos y la descarga a los drenes de infiltración correspondiente a PVC perforado;

8° De acuerdo a la información proporcionada por la propia empresa en su caracterización de residuos industriales líquidos, el efluente presenta concentraciones de Zinc superiores a la carga contaminante media diaria establecida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por lo que califica como fuente emisora y por consiguiente se configura la tipología establecida en la letra o.7.4 del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

9° Asimismo, el sistema de tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo, son dispuestos mediante infiltración, lo que configura la tipología establecida en la letra o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

10. Lo anterior constituye una infracción flagrante a las reglas sobre evaluación de impacto ambiental establecidas en la Ley 19.300, sin que sea posible conocer los riesgos ambientales que ocasiona la operación del proyecto, lo cual recae dentro de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 35 de su Ley Orgánica;

11° Que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento legal para determinar los impactos ambientales de los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y así determinar si se ajustan a los estándares ambientales vigentes;

12° Al respecto, cabe señalar que el rubro de Industrias Ceresita S.A. corresponde a "Fabricación de Pinturas, Barnices y Productos de Revestimientos Similares" y que, según la información remitida por el titular, el parámetro que materializa la calificación de fuente emisora a dicha empresa es el Zinc, que se presenta en una concentración superior al 1.000% en los residuos industriales líquidos caracterizados, respecto al límite aplicable establecido en el artículo 8 del DS MINSEGPRES 46/2002, lo que obliga a esta Superintendencia a actuar con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas;

13° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y deberán ser proporcionadas al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio;

14° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de



infracciones asociadas a la ejecución de obras respecto de las cuales la ley exige una evaluación de impacto ambiental previa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300;

15° Que de no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría materializarse un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, toda vez que los impactos ambientales del proyecto no han sido determinados de acuerdo al procedimiento que la ley ha creado al efecto. Por lo tanto, corresponde adoptar una medida provisional que permita disminuir o eliminar el citado riesgo, considerando la eventual infracción, así como las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que se presentan en el caso concreto.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. Adóptese**, por la empresa **INDUSTRIAS CERESITA S.A. R.U.T. 91.666.000-6**, domiciliada en Camino Lo Echevers N° 801, Quilicura, la siguientes medidas provisionales por un plazo de treinta días corridos renovables, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

**I. Sellado de aparatos o equipos, establecido en la letra b) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:**

El titular deberá sellar el ingreso del afluente a la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la Planta de Pinturas en Polvo de Industrias Ceresita S.A., por no contar con una evaluación ambiental que respalde el abatimiento de parámetros contaminantes críticos en la descarga.

**II. Medida de corrección, seguridad o control, establecidas en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:**

Durante el período de sellado del afluente a la planta de tratamiento, los residuos industriales líquidos generados en el proceso productivo y los residuos industriales líquidos acumulados deberán disponerse en lugares autorizados de acuerdo al contenido de los mismos.

El titular deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un programa de actividades que especifique, mediante un cronograma, a lo menos lo siguiente (i) forma de disposición final contemplada para los riles durante la duración de las medidas provisionales; (ii) los antecedentes que respalden lo anterior (facturas del retiro de efluentes, registro diario de generación de residuos líquidos, fotografías diarias (con fecha y hora) que demuestren la acumulación, (iii) los antecedentes que respalden el sellado del ingreso del afluente a la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, (iv) entregar detalles del proceso de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de Industrias Ceresita S.A.

**SEGUNDO.** En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Industrias Ceresita S.A. deberá presentar un informe que señale el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible



renovación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente por medio de un funcionario de la Superintendencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

The signature is written in blue ink over a circular stamp. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE' at the top, 'SUPERINTENDENTE' in the center, and 'GOBIERNO DE CHILE' at the bottom, with two stars on either side of the center text.

  
DHE/ODLF

**Notifíquese por funcionario:**

- Representante Industrias Ceresita S.A. - Camino Lo Echevers N° 801, Quilicura

**Adj.:**

- Informe de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2014-2242-XIII-SRCA-EI

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.